

DOCUMENTOS

Proyecto de lei de irrigacion del pais presentado al Congreso Nacional por la Comision Especial de Riego

(Continuacion)

Esta situacion es en extremo grave, a juicio de la Comision informante; i ocasionada a numerosos conflictos toda vez que los agraciados quisieran llevar sus concesiones al terreno de los hechos.

En efecto, en aquellas rejiones que reclaman con mas urgencia los beneficios del riego, es precisamente en donde se ha solicitado la totalidad de las aguas, por unos con el propósito bien intencionado de emprender obras para el aprovechamiento de las aguas, pero que por falta de recursos o por otras causas, no las han realizado, i por otros, con la intencion manifiesta de vender sus concesiones a aquellos que por la holgura de sus recursos o por su propio interes estarian en mejor situacion que otros para acometer obras de riego.

Las autoridades llamadas hasta aquí por la lei a conceder estas mercedes, no han podido abrigar otro propósito, al otorgarlas, que el bien de la comunidad; hacer estensivos los beneficios del riego a terrenos hoy improductivos a fin de que contribuyan mas eficazmente al acrecentamiento de la produccion agricola, i no para fines de mera especulacion, sin limitacion de tiempo para la ejecucion de los trabajos apropiados para utilizar las aguas i sin las condiciones que deben determinar la caducidad de la concesion.

Es, pues, de innegable conveniencia llenar estos vacíos de nuestras leyes: es necesario hacer cesar la anarquía que existe acerca de la autoridad llamada a otorgar las mercedes; es menester fijar las condiciones a que deban someterse las obras que deben emprenderse para captar las aguas i el tiempo en que deben ejecutarse; habrá de fijarse la naturaleza, alcance i limitaciones del uso o dominio de las aguas; i finalmente, establecer los casos en que deben caducar.

En el estudio de estas cuestiones, la Comision ha contemplado que las mercedes de aguas concedidas en una misma forma, hasta la fecha, tienen sin embargo, diversos fines: el agua que se otorga para el riego de los campos no se devuelve sino en pequeña parte, por las filtraciones o derrames, a los ríos o corrientes de donde emanan; por el contrario, el agua que se concede para producir fuerza, movimiento o luz, debe restituirse al caudal de donde se capta, sin pérdidas apreciables; i finalmente, el agua que se emplea para establecimientos industriales de amalgamacion de metales, elaboracion de salitres, u otras, se consume o se inutiliza por la mezcla de sustancias arsenicales, salinas o de otra índole que la hacen inadecuada para otros usos.

Esta diversidad de usos en el empleo de las aguas hace ver la necesidad de que nuestras leyes consulten disposiciones apropiadas al fin u objeto de la concesion. La Comision, en el proyecto que acompaña al presente informe, ha consignado solamente aquellas que se encuadran con la mision que le confiara la Honorable Cámara, si bien por el estudio que ha hecho de estas materias, se ha penetrado de la necesidad de una lejislacion general sobre aguas.

II

Por lo que respecta a los proyectos referentes al fomento del riego de los campos que hoy carecen de este beneficio, la Comision ha estudiado en el orden en que fueron presentados, los siguientes:

La mocion suscrita en 1898 por el honorable diputado por Vichuquen don Joaquin Díaz B.;

La presentada por el honorable diputado por Coelemu don Ramon Serramo Montaner en 1901;

Informe i proyecto presentado a la Honorable Cámara en 1902 por la Comision especial encargada de informar acerca de los dos proyectos precedentes;

Mensaje del Presidente de la República enviado al Congreso en 1906;

Proyecto de informe de la Comision de Hacienda, acerca del mensaje anterior; i

La solicitud presentada últimamente a la Honorable Cámara por el ex-diputado don Clodomiro Silva.

En el estudio de esta importante materia, la Comision ha contemplado el proceso seguido en las obras de riego que se han llevado a cabo dentro i fuera de nuestro país mediante la accion del Estado, por el interes privado o por empresas particulares. Ha estudiado tambien las dificultades que han contrariado el progreso en el aprovechamiento de las aguas i la lentitud con que se desarrollan los riegos, que nacen no solamente de la construccion de las represas i canales sino de la índole de la trasformacion de los terrenos de secano en regadíos.

En efecto, para que el riego se utilice habrá de prepararse el terreno que vá a regarse; abrirse acequias i regueras; subdividirse el campo por medio de cercos o tapiales; construir habitaciones para los obreros e inquilinos que requiere el trabajo

mas intenso de nuestros cultivos; i forzoso será sacudir la inercia esclava del cultivo tradicional del secano, para aumentar los conocimientos i activar los mayores trabajos que demandan la explotacion del regadío. Todo esto requiere considerables capitales i el tiempo necesario para su desarrollo, fuera de los capitales i del tiempo que deben emplearse en labrar los canales o en construir las represas que han de conducir o almacenar las aguas.

A estas dificultades naturales i que podrian considerarse de órden interno a la heredad que trata de regarse, hai que agregar otras que fluyen de los proyectos i de la construccion misma de las obras que deben conducir o almacenar las aguas destinadas al riego.

En primer lugar, la obra de riego será económicamente posible para llevar los proyectos de riegos al terreno de los hechos, siempre que el recorrido del canal, las dificultades para labrarlo i las obras de arte que la hagan necesarias no sean desproporcionados a la estension de los terrenos que han de regarse efectivamente. Si se basase un proyecto de este jenero en la estension de los terrenos que quedasen bajo el nivel del canal, por mas alejados que se encontrasen del punto inicial de los trabajos, se comprometeria el éxito de la obra sea porque muchos propietarios de terrenos dominados por el canal no contribuyesen a su ejecucion, o sea porque recargando el costo de las obras con el gasto de un trazado desproporcionado a la superficie realmente regable, se gravaria el capital con un gasto no reproductivo, pues elevaria el costo o el arriendo del agua a un límite incompatible con el interes del agricultor. Por el contrario, si para estimular la adquisicion de regadores o el arriendo de éstos se bajase el precio, dejaria de percibirse la equitativa recompensa de los capitales invertidos en la Empresa, i de ahí el fracaso.

Es, pues, base indispensable de una obra de riego acometida por una empresa que sea reproductiva para ésta i económica para el regante; es decir, que el riego resulte barato.

Las consideraciones espuestas ponen de manifiesto que basta la accion individual para acometer el riego de terrenos mas o menos próximos a las riberas de los ríos en los cuales no haya graves dificultades que vencer; pero cuando se trate de regar valles mediterráneos, a los cuales habria que llevar las aguas faldeando u horadando cerros, travesando quebradas por medio de costosas obras de arte i recorriendo largas distancias, la cuestion se agrava en términos considerables. Para regar mil o cinco mil hectáreas de terrenos de esas condiciones, se requiere entónces un capital desproporcionado a los beneficios que un solo propietario de tierras procure obtener.

No basta en tal caso el esfuerzo personal ni el crédito personal; es necesario el esfuerzo colectivo para hacer partícipe del beneficio del riego a una rejion, i para hacerlo práctico, el Estado mismo tendria que cooperar efectivamente para dar el primer impulso i para aunar las voluntades.

Hai otra clase de obras que necesariamente deben ser acometidas por el Estado. Nos referimos a aquellas que tengan por objeto regularizar las corrientes de los ríos.

En efecto, muchos ríos i esteros del centro i norte de la República arrastran en ciertas épocas del año enormes masas de aguas que arrasan los terrenos e inundan las poblaciones, i en otras épocas, por el contrario, disminuyen en tal manera su caudal, que apénas si bastan para la bebida.

El Presupuesto i la Cuenta de Inversion demuestran que en los últimos diez años ha invertido el erario nacional *dos millones doscientos veintitres mil pesos* en la defensa de poblaciones contra las creces de los ríos, i es evidente que, si no se pone remedio al mal, si no se procede a la ejecucion inmediata de obras destinadas al almacenamiento de las aguas de las creces, en las nacientes de los rios, el Estado tendrá que continuar recargando su presupuesto con sumas tanto o mas considerables que las gastadas en los últimos diez años.

Si las enormes sumas que hoi se invierten en curar los males de las inundaciones se emplearan en prevenirlos, es evidente que ántes de mucho tiempo el excedente de aguas de las creces de los rios, que hoi perjudica, podria almacenarse por medio de lago artificiales para conducir las a los valles en las épocas de escasez.

Es innegable que el acometimiento de las obras destinadas al riego de los campos por el esfuerzo individual o colectivo, como hasta aquí se ha hecho en el país, seria el ideal; pero ha trascurrido un siglo desde el nacimiento del estado a la vida independiente, i si bien es verdad que se han hecho innumerables obras de riego mui provechosas para el progreso agrícola del país i honrosas para sus ejecutores, no ha superado ni aun igualado obra alguna a la del canal de Maipo, que nos legó la época colonial.

El recuerdo de lo que hasta hoi se ha hecho en el país en materia de obras de riego, hace ver la conveniencia de que el Estado emprenda aquellas obras que por su importancia i las dificultades de su ejecucion queden fuera del alcance de la accion particular. Sin la poderosa accion del Estado, el desarrollo de las obras de regadío continuará siendo tan lento como en el pasado siglo, con grave perjuicio del desenvolvimiento agrícola e industrial del país.

Pero hai ademas otros estímulos poderosos para que nuestros poderes públicos allanen los obstáculos que se oponen a la iniciacion de importantes obras de regadío.

La apertura de canales para el riego favorece tambien de un modo especial la planteacion de nuevas industrias, desde que a lo largo de ellos puede aprovecharse la fuerza de sus corrientes, dando vida, en cada lugar, al establecimiento de industrias apropiadas a la elaboracion de los productos que en cada zona se produzcan.

Por otra parte, es de todos reconocida la necesidad de emprender i dar empuje a toda obra que tienda al desarrollo de la riqueza nacional i a hacer fácil i económica, la esportacion de los productos de la agricultura i de las industrias. El mejoramiento de nuestros puertos, la construccion de ferrocarriles transversales a la costa i la ejecucion de obras que tiendan a facilitar los embarques i desembarques en el centro i norte del país, son obras que se imponen por la urjencia con que son reclamadas; pero las obras de riego son aun exijidas con mayor apremio, ya que ellas van diriji-

das a aumentar la producción i no requieren la importación de costosos materiales que podrían influir en el cambio internacional.

Para hacer práctico el apoyo del Estado en el fomento de obras destinadas al riego de los campos i al desarrollo de fuerzas necesarias al incremento de las industrias, la Comisión ha adoptado un procedimiento que considera sencillo, poco gravoso para el Estado i cómodo para los particulares. Con los fondos que al efecto se destinarían desde luego, se ejecutarían por cuenta de los interesados las obras que fueren de utilidad más inmediata, i una vez terminadas, se entregarían a la acción particular, previa la obligación de pagar su valor en las condiciones en que se efectúan los préstamos de la Caja Hipotecaria.

Se darían facilidades a los regantes para proporcionarse fondos destinados a la preparación de los terrenos que deberían regarse, i al efecto, no se les exigiría la primera hipoteca en las propiedades con que deben garantizar el pago del valor de los regadores que adquirieran.

Las cantidades que sean reembolsadas al Estado en abono de las que haya invertido en obras de riego, se invertirían nuevamente en obras análogas.

También se ha tomado en cuenta la necesidad que hai de ejecutar obras destinadas al drenaje i saneamiento de terrenos húmedos, los cuales los dejarían aptos para el cultivo i en situación de aprovechar las aguas detenidas inútilmente en ellos, dándoles salida conveniente. Se ha considerado que tales obras deben ser estimuladas en la misma forma en que han de serlo las demás obras de riego, desde que con ellas pueden habilitarse para el cultivo estensiones considerables de terrenos hoy improductivos.

Finalmente, i como para hacer una atinada distribución de las aguas, se necesita efectuar el aforo de los ríos, i para estimular la construcción de obras de riego, se requiere proceder durante una larga serie de años en conformidad a planes bien meditados que armonicen los intereses particulares i locales, con los recursos i con las conveniencias generales del país, se hace necesario el establecimiento de una oficina técnica que se dedique especial i únicamente a tan importantes labores, i con el fin de atender a esta necesidad, propone la Comisión el establecimiento de la Oficina Nacional de Riego, cuya organización, facultades, sueldos i demás particularidades forman la materia del penúltimo título de nuestro proyecto.

Por estas consideraciones, tenemos el honor de proponer a la Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEI:

TÍTULO PRIMERO

DE LAS MERCEDES DE AGUA EN LAS CORRIENTES NACIONALES DE USO PÚBLICO

Artículo primero. No se podrá sacar canales de las corrientes nacionales de uso público para ningún objeto industrial o doméstico sino en virtud de merced concedida por el juez en la forma determinada en esta ley.

Art. 2.º Las mercedes de agua se concederán sin perjuicio de los derechos anteriormente adquiridos.

Art. 3.º Las mercedes serán permanentes o eventuales.

Las primeras dan derecho a concurrir en el reparto de las aguas aunque la corriente no arrastre la cantidad suficiente para abastecer en su integridad todos los derechos constituidos sobre ella; i en este caso, se someterá a rateo o turno conforme al acuerdo de los interesados o a la costumbre de las localidades.

Las segundas solamente dan derecho a extraer agua en las épocas en que la corriente arrastre un sobrante después de abastecidas las mercedes permanentes con el máximo de su dotación.

Art. 4.º En las corrientes agotadas antes de la promulgación de esta ley, entendiéndose por tales las que hayan sido sometidas a rateo o turno con arreglo a las leyes u ordenanzas respectivas, todas las mercedes i los derechos adquiridos por prescripción hasta la fecha de la declaración de agotamiento o del primer turno establecido, tendrán el carácter de permanentes. Las demás serán eventuales.

Art. 5.º En las corrientes no comprendidas en la disposición del artículo anterior, tendrán el carácter de permanentes las mercedes que hubieren sido otorgadas con anterioridad a esta ley i que estén en ejercicio por medio de obras aparentes, i también los derechos adquiridos hasta la misma fecha por prescripción.

La naturaleza de las mercedes otorgadas con posterioridad a la vigencia de esta ley i de las revalidadas en conformidad al artículo 37, quedará subordinada al resultado del aforo que debe practicarse con arreglo a las disposiciones del Título III.

Serán permanentes las que quepan en el caudal aforado por el orden de la anotación de los pedimentos.

Para el efecto de esta precedencia, la fecha de las mercedes revalidadas será la de la concesión primitiva.

Art. 6.º Si antes de practicado el aforo, ocurrieren dificultades en el reparto de las aguas de una corriente cuya declaración de agotamiento se hubiere solicitado, el juez, previa información, podrá someterla provisionalmente a turno entre los que tuvieren derechos constituidos hasta esa fecha.

Art. 7.º El agotamiento de una corriente envuelve el de los afluentes que la forman.

Art. 8.º Cuando una corriente, por filtraciones subterráneas o por afluencia de otras aguas, cambia de régimen en su curso inferior, las diversas secciones en que este hecho se produzca se considerarán como corrientes distintas para los efectos de esta ley.

Art. 9.º La unidad legal para la concesión de mercedes de aguas es el «regador», que equivale a un escurrimiento de quince litros por segundo.

Sin embargo, en las corrientes de caudal variable, el regador es una parte alícuota de ellas que se determinará dividiendo el caudal normal en partes de quince litros por segundo, i queda sometido a las alzas i bajas de la corriente de que emana

sin que aquellas puedan dar derecho a un gasto efectivo mayor de cuarenta litros por segundo.

El regador tampoco da derecho a los aumentos que provengan de nuevas obras de arte destinadas a aumentar la dotacion de la corriente.

Art. 10. A la unidad de medida establecida en el artículo anterior se convertirán los derechos adquiridos ántes de la promulgacion de esta lei, sin que ésto importe aumento o menoscabo de ellos.

La disposicion que precede no obsta a que los interesados repartan las aguas a que tienen derecho, dentro de sus canales, en la forma que se establezca en los contratos o reglamentos respectivos.

TÍTULO II

DE LAS REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LAS MERCEDES DE AGUAS DESTINADAS A LA JENERACION DE FUERZA MOTRIZ

Art. 11. Las mercedes destinadas a la jeneracion de fuerza motriz, llevan en vuelta la condicion de restituir el agua a su acostumbrado curso una vez realizado el uso para que esclusivamente se conceden.

Art. 12. La estraccion i devolucion de las aguas se hará en forma que no perjudique el ejercicio de los derechos constituidos sobre la corriente. Por la inversa, no se podrá conceder mercedes para el riego u otros usos con perjuicio de las ya adquiridas para la fuerza motriz.

Art. 13. Las mercedes para la jeneracion de fuerza motriz podrán otorgarse aun en corrientes agotadas, siempre que, atentas las circunstancias i prévio informe de la Oficina Nacional de Riego, estime el juez que no orijinarán perjuicio a los derechos existentes.

Art. 14. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, cuando el aforo establezca que una corriente arrastra aguas excedentes sobre las necesarias para el posible regadío de los terrenos de secano existentes bajo sus niveles, esos sobrantes se podrán conceder para el uso como fuerza motriz, sin la condicion de restituirlos al primitivo cauce, con tal que se les dé otra salida mediante servidumbres voluntarias.

Art. 15. El uso de las aguas como fuerza motriz, en rios situados al sur del paralelo 27, puede ser limitado en el número de regadores o en la ubicacion de las obras, por el Presidente de la República, con informe de la Oficina Nacional de Riego i por medio de Ordenanzas, cuando el interes del riego de campos de secano pueda ser comprometido por las concesiones de fuerza. El juez concederá las mercedes en este caso dentro de los límites fijados por el Presidente de la República.

TÍTULO III

DEL AFORO

Art. 16. La Oficina Nacional de Riego, de oficio o a solicitud de parte interesada, procederá al aforo de las corrientes nacionales de uso público, prefiriendo aquellas que lo reclamaren con mayor urgencia, por la proximidad de su agotamiento o por dificultades que se susciten en el reparto de las aguas.

Art. 17. En el aforo de las corrientes agotadas de caudal variable, se determinará el caudal normal utilizable para el efecto de dividir la corriente en regadores de la unidad de medida establecida en el inciso 2.º del artículo 9.º, para hacer la conversión a esta medida de los derechos adquiridos en la corriente en la forma ordenada en el artículo 10, i para facilitar la concurrencia, en su caso, de las mercedes eventuales con arreglo al inciso 3.º del artículo 3.º

Art. 18. En el aforo de las corrientes no agotadas de caudal variable se determinará el número de regadores, los derechos ya adquiridos en su equivalente de regadores establecidos por esta ley, i el excedente de que se puede disponer para nuevas mercedes permanentes.

(Continuará)